



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 140

SANTIAGO, 20 FEB. 2013

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 196, 220 y demás pertinentes del D.F.L. Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, la Resolución Nº 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República y la Resolución Exenta Nº 2064, de 24 de diciembre de 2012, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de la Superintendencia de Salud, a través de esta Intendencia, velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que en ejercicio de dicha función, y con el objeto de verificar el cumplimiento del plazo establecido por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, en adelante COMPIN, para el pago de los subsidios por incapacidad laboral reclamados, se dispuso realizar una fiscalización a Isapre Cruz Blanca S.A., entre los días 15 de mayo y 12 de julio de 2012.
3. Que para dichos efectos, se consideró una muestra de 451 resoluciones notificadas a la isapre entre los meses de enero y junio de 2012, abarcando casos tramitados tanto en la Casa Matriz de la aseguradora, como en las sucursales que dicha entidad mantiene en las ciudades de Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco, Valdivia, Puerto Montt y Punta Arenas.
4. Que en el examen efectuado a la Casa Matriz de la Isapre, sobre una muestra de 51 casos, se encontró una resolución pagada fuera del plazo establecido por la COMPIN; la que ordenaba pagar el subsidio por incapacidad laboral a los cotizantes RUN Nº 10.819.444-8 y RUN Nº 21.415.163-4.
5. Que por otro lado, en el examen efectuado a 11 sucursales de la isapre, sobre una muestra de 400 casos, se encontraron 7 resoluciones pagadas fuera del plazo establecido por las COMPIN; las que ordenaban pagar el subsidio por incapacidad laboral a los cotizantes RUN Nº 6.631.213-5, RUN Nº 14.204.951-1, RUN Nº 12.539.520-1, RUN Nº 17.205.837-K, RUN Nº 7.484.138-4, RUN Nº 7.914.196-8 y RUN Nº 14.054.648-8.

Sobre el particular, y mediante correos electrónicos de 26 de junio y de 11, 18 y 25 de julio de 2012, la Isapre indicó lo siguiente:

- 1°.- Respecto de la licencia médica ordenada pagar por la Resolución N°2720 (Folio N°37351558), el retraso en el pago se debió a un error administrativo consistente en no haber sido autorizada la licencia médica.
 - 2°.- Respecto de la licencia médica ordenada pagar por la Resolución N° 3335 (Folio N°34575079), el retraso en el pago se debió a un error administrativo involuntario.
 - 3°.- En el caso de la licencia ordenada pagar por la Resolución N°458 (Folio N°24022934), el retraso en el pago del subsidio se debió a la tardanza en el despacho de la resolución al nivel central, toda vez que habiendo sido recibida en la sucursal de Punta Arenas con fecha 26 de marzo de 2012, solo fue despachada a nivel central el 2 de abril.
 - 4°.- Respecto de la licencia ordenada pagar por la Resolución N°1017 (Folio N°36964619), el retraso en su pago se debió a que no fue derivada en forma oportuna;
 - 5°.- Respecto de la licencias ordenadas pagar por las Resoluciones N°2713 y N°2168 (Folios N°36122666 y N°361336384), éstas y sus antecedentes de respaldo (liquidaciones de sueldo) se encontraban traspapeladas;
 - 6°.- Y finalmente, en relación a la licencia ordenada pagar por la Resolución N°2184 (Folio N°34389493), el retraso se produjo por no haberse adjuntado la citada resolución vía e-mail, en el momento de su derivación, por parte de la oficina regional.
6. Que producto de los citados hallazgos, y mediante Ordinario IF/N° 6196, de 9 de agosto de 2012, este organismo de control determinó formular el siguiente cargo a la mencionada Isapre: Incumplimiento del plazo establecido por la COMPIN, en el pago de los subsidios por incapacidad laboral reclamados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del D.S. N°3/84, de Salud.
7. Que, mediante carta GGI/169, de 27 de agosto de 2012, Isapre Cruz Blanca S.A. formuló sus descargos indicando que en ocho de las nueve licencias médicas pagadas de manera extemporánea, el incumplimiento del plazo de pago dispuesto por la respectiva COMPIN, obedeció a errores administrativos ocurridos en las distintas etapas del proceso de tramitación de las respectivas resoluciones, es decir, tanto en la recepción, derivación, ingreso al sistema y visación de la licencia, como en su liquidación y pago.
- En cuanto a la licencia N° 35199379, observada en los casos detectados en Casa Matriz, afirma que esta fue pagada dentro de los plazos legales, lo que quedaría acreditado con el detalle de liquidación de subsidios que acompaña en sus descargos, motivo por el cual, el reproche respecto de esta licencia específica no correspondería.
- Finalmente, señala que considerando el gran volumen de subsidios por incapacidad laboral examinados, los que en su mayoría fueron pagados oportunamente con apego a la norma, los casos observados se tratarían de situaciones puntuales, cuyo origen se debe a un error o inadvertencia particular, pero en ningún caso de índole sistémica, que pudiere ser demostrativa de negligencia o laxitud de la Isapre en el cumplimiento de la normativa; lo que a su vez, excluiría los elementos de dolo o culpa, necesarios para que dichos hechos puedan ser considerados punibles.
8. Que respecto de las Irregularidades detectadas y notificadas a Isapre Cruz Blanca S.A., cabe hacer presente que el Decreto Supremo N° 3 de Salud de 1984, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, dispone en su artículo 43 que: "La COMPIN conocerá del reclamo en única instancia y su resolución será obligatoria para las

partes. Ella se notificará al reclamante y a la ISAPRE para su cumplimiento en el plazo, condiciones y modalidades que fije la misma resolución”.

9. Que en relación a los descargos presentados por la Isapre para justificar la extemporaneidad en el pago de ocho de las licencias médicas observadas, cabe señalar que no resulta atendible ni oponible a los cotizantes lo alegado por la institución, toda vez que la obligación de pago recae en la isapre, sin que ésta pueda desligarse de dicha responsabilidad argumentando errores de tipo administrativo o retardos del personal de su dependencia en la tramitación de las resoluciones, máxime si se estima que pagar los subsidios por incapacidad laboral en los plazos instruidos por la COMPIN, es de vital relevancia para los beneficiarios, toda vez que el referido subsidio reemplaza la remuneración de los afectados.
10. Que en cuanto a la licencia médica que la Isapre señala haber pagado en forma oportuna, adjuntando un detalle de liquidación de subsidios en que aparecería pagada el día 2 de mayo de 2012, lo cierto es que no procede acoger este descargo, toda vez que, si bien por un error de transcripción se indicó en el citado Ordinario IF/N° 6196 la licencia N°35199379 como la correspondiente a la afiliada RUN N° 21.415.163-4, del examen de la Resolución Exenta N° 252, de 19 de abril de 2012, se constata que la licencia reclamada por dicha afiliada fue la N° 37037781, cuyo pago, de acuerdo con los registros de la propia isapre, quedó a disposición de ésta el 11 de mayo de 2012, en circunstancias que el plazo para ello había vencido el 8 de mayo de 2012.
11. Que en lo que atañe al último descargo, relativo a que atendido el gran volumen de subsidios examinados los casos observados se tratarían de situaciones puntuales que excluirían dolo o culpa por parte de la isapre en el incumplimiento de las resoluciones COMPIN, se desestima en razón que tras los incumplimientos detectados hay beneficiarios afectados en sus derechos, quienes sufrieron en su oportunidad una merma económica que no es posible menospreciar.

Además, hay que tener presente que a los beneficiarios no les interesa el comportamiento global de la empresa ni la ponderación relativa que se le dé a su caso al analizarse las infracciones cometidas, sino que el tratamiento que se les dé a cada uno de ellos, debiendo esta institución velar por el resguardo de sus derechos.

12. Que, por último, cabe señalar que por Resolución Exenta IF/N° 643, de 25 de noviembre de 2009, la Isapre Cruz Blanca S.A. ya fue multada por el incumplimiento del plazo establecido por la COMPIN, para el pago de los subsidios por incapacidad laboral reclamados ante ella, y mediante Ordinario IF/N° 8009, de 2 de noviembre de 2011, y Ordinario IF/N° 9149, de 15 de diciembre de 2011, se constataron incumplimientos en el mismo sentido, de tal manera que se trata de infracciones reiteradas en el tiempo.
13. Que, en consecuencia, a juicio de esta Autoridad, la irregularidad a la normativa detectada, amerita una sanción en los términos dispuestos en el artículo 220 del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que preceptúa: *“El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestación o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere”.*
14. Que conforme a lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. Impóngase a la Isapre Cruz Blanca S.A. una multa de UF 500 (quinientas unidades de fomento), por los hechos irregulares descritos en el cuerpo de esta Resolución Exenta.
2. El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y será certificado por la Jefa del Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición contemplado en el artículo 113 del DFL N°1 de 2005 de Salud, el que puede interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHIVASE,



ANA MARÍA ANDRADE WARNKEN
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)

JW/HRA/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Cruz Blanca S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Departamento de Administración y Finanzas.
- Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N°140 del 20 de febrero de 2013, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Ana María Andrade Warnken, en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 25 de febrero de 2013.

